

1. -----IND- 2018 0462 E-- ES- ----- 20180921 --- --- PROJET

DECRETO XXX/2018, DE XX DE XXXX, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DEL JUEGO.

En virtud de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con excepción de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, que confiere el artículo 10.35 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, y en desarrollo de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco, se dictó el Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General del Juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Con objeto del proyecto de orden de desarrollo del reglamento general del juego en relación a las características técnicas de las máquinas de juego se ha recibido una comunicación de la Comisión Europea conforme a la cual que a las máquinas de juego recreativas tipo AR que se contemplan en la propuesta de Orden les sería de aplicación lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, la cual excluye de su ámbito las actividades de juego, incluidas las loterías, que impliquen apuestas de valor monetario.

La adaptación de la normativa vasca a dicha Directiva se realizó por Ley 7/2012, de 23 de abril, que excluía de la normativa de juego las máquinas recreativas de mero pasatiempo, si bien si sujetaba a la misma las llamadas máquinas de juego recreativas de redención o AR, aunque no sujetándolas a autorización previa. La diferencia entre las máquinas recreativas y estas máquinas de juego AR estriba en que en las segundas el precio no solo permite un tiempo de uso, sino la posibilidad eventual de obtener premios en especie adicionales al servicio prestado.

No obstante, lo cierto es que progresivamente los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno han ido excluyendo de la normativa de juego todo lo referente a cualquier tipo de máquina recreativa, incluyendo las llamadas AR. Atendiendo a la evolución experimentada se ha comunicado a la Comisión Europea la aceptación del criterio del desplazamiento de la normativa de juego vigente en Euskadi por la normativa europea, razón por la cual se procede a suprimir toda referencia a dichas máquinas recreativas y en consecuencia a los salones recreativos en el reglamento.

Por otra parte se modifica la composición de la comisión técnica asesora del juego para incorporar a representantes del sector de fabricantes, dado que su aportación puede ser relevante y no estaban incluidos en la composición original.

Se precisan la utilización de los términos permiso de explotación y máquina de juego en algunos preceptos que podían dar lugar a confusión terminológica.

Se modifica el precepto que regula las consecuencias del incumplimiento de las condiciones establecidas en el boletín de emplazamiento de las máquinas de juego cuando el responsable es el titular del establecimiento y no el operador de juego, clarificando que en tal caso el permiso de explotación puede permanecer en expectativa de destino aunque se haya superado el límite del 10% previsto en la norma, dado que esta situación sobrevenida no le resulta imputable.

Se habilita la posibilidad de que la Administración contemple a los efectos de la medición de dichas distancias podrán utilizarse las herramientas informáticas para medir distancias de la Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) de Euskadi”.

Se suprime el catálogo de eventos contenido en el anexo III del Reglamento, dado que se utilidad resulta poco clara, ya que aunque en el mismo se listen una serie amplísima de modalidades deportivas federadas, a continuación extiende su ámbito a cualquier otro eventos, por consiguiente su utilidad es escasa, dado que conforme al mismo cualquier evento que no incurriera en el ámbito de las prohibiciones ya contenidas en el propio articulado pudiera ser admisible como objeto de la apuesta. Esta modificación implica la clarificación de otros preceptos que determinan los eventos sobre los que proceden apuestas en el articulado.

Igualmente se aprovecha esta reforma para corregir algunos errores o inexactitudes que no se deducen semánticamente del texto publicado, pero que deben ser clarificados para la mejor comprensión del reglamento.

La presente norma ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, respetando el plazo de tres meses establecido en la Directiva entre la comunicación del proyecto de reglamento a la Comisión y la adopción del mismo. Este procedimiento tiene por objeto proporcionar transparencia y control en relación con dichas normas y reglamentaciones técnicas, reduciendo así el riesgo de creación de obstáculos injustificados entre los Estados miembros.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Seguridad, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día ... de ... de 2018,

DISPONGO:

Artículo Único.– Se modifican los siguientes preceptos del Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General del Juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi:

1. Se elimina la referencia a los salones recreativos de la exposición de motivos.

2. Se modifica la letra d) del artículo 5, que pasa a tener la siguiente redacción:

“d) Autorizar la instalación de máquinas de juego y auxiliares.”

3. Se modifica la letra d) del apartado 2º del artículo 7, que pasa a tener la siguiente redacción:

“d) Tantas personas representantes del sector profesional de juego como reglamentaciones específicas contiene este Reglamento, cada una en representación de cada subsector con reglamentación específica, así como un representante del sector de las empresas fabricantes, importadoras y comercializadoras. La designación de cada representante se realizará por la asociación mayoritaria de cada ámbito. Si no existiera una asociación mayoritaria rotará la representación entre sus empresas, designando anualmente una persona representante.”

4. Se elimina la letra d) del artículo 29.

5. Se modifica el apartado primero del artículo 30, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1.- La instalación y funcionamiento de un local de juego requiere de la obtención de una previa autorización administrativa.”

6. Se modifica la letra f) del apartado tercero del artículo 31, que pasa a tener la siguiente redacción:

“f) Número de máquinas y distribución. La planificación contenida en el anexo I determina la existencia o no de un número máximo de máquinas de juego o puestos a instalar en el local en razón de la superficie, ocupación y tipo de máquinas.”

Las máquinas se dispondrán de forma que no obstaculicen los pasillos y vías de evacuación del local. En cualquier caso los pasillos de circulación deberán adecuarse a lo dispuesto en el Código Técnico de Edificación y normativa complementaria.”

7. Se modifica el apartado segundo del artículo 32, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2.- Las distancias entre locales de juego son las fijadas en la planificación vigente en cada momento. Se entenderá por distancia radial la medida del radio de una circunferencia cuyo centro sea el punto central de la puerta principal de acceso del local cuya autorización se pretende. A los efectos de la medición de dichas distancias podrán utilizarse las herramientas informáticas para medir distancias de la Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) de Euskadi”.

8. Se modifica la letra f) del apartado tercero del artículo 33, que pasa a tener la siguiente redacción:

“f) Número máximo de máquinas de juego o puestos a instalar y categoría en su caso.”

9. Se elimina el artículo 36.

10. Se modifica la letra b) del apartado 3º del artículo 81, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b) La entrega de vales o tiques que, sumados, sean canjeables por objetos de valor superior al autorizado.”

11. Se elimina la referencia a la Sección 4ª - Salones recreativos del artículo 90.

12. Se modifica el apartado cuarto del artículo 96, que pasa a tener la siguiente redacción:

“4.- Un ejemplar del acta se entregará en todo caso a la persona titular del local y del permiso de explotación. Si renunciase a ese derecho deberá consignarse tal circunstancia en el acta.”

13. Se elimina la letra o) del artículo 100.

14. Se elimina la letra a) del apartado 3º del artículo 108.
15. Se modifica el apartado segundo de la letra a) del párrafo 4 del artículo 108, que pasa a tener la siguiente redacción:
- “Podrán adoptar diferentes configuraciones de instalación, que deberán constar en el expediente de homologación del modelo, debiendo, en cualquier caso, contener un juego principal que sea común a todos los jugadores o un premio o bolsa de premios común”.*
16. Se suprime la letra f) del párrafo 1 del artículo 113.
17. Se modifica el párrafo 2º del artículo 115, que pasa a tener la siguiente redacción:
- “2.– La solicitud de permisos de explotación se ajustará a las especificidades previstas en este Reglamento y su normativa de desarrollo. En la solicitud se indicará la naturaleza del local en el que se instalará.”*
18. Se elimina el apartado 1º del artículo 116.
19. Se modifica el párrafo 8º del artículo 116, que pasa a tener la siguiente redacción:
- “8.– En el permiso de explotación que acompañe a las máquinas de juego instaladas en un local de juego figurará el tipo del local donde se halle instalada y, en su caso, el de la empresa operadora de la máquina.”*
20. Se modifica el apartado tercero del artículo 119, que pasa a tener la siguiente redacción:
- “3.- En caso de negativa por cualquiera de las partes, al margen de lo previsto en el párrafo primero de este artículo, a explotar una máquina de juego con un boletín de emplazamiento vigente la Autoridad Reguladora del juego resolverá:*
- a) Si la responsabilidad recae en la persona titular del establecimiento, su inhabilitación para el sellado de nuevos boletines de emplazamiento hasta que se cumpla el plazo que el anterior tuviere señalado. En tal caso el permiso de explotación podrá quedar en expectativa de*

explotación por el mencionado plazo, sin que ello afecte en el cómputo del 10% de permisos que puede tener una empresa en tal situación.

b) Si la responsabilidad recae en la empresa operadora, la imposibilidad de disponer del permiso de explotación hasta tanto transcurra hasta que se cumpla el plazo que tuviera señalado el boletín de emplazamiento, sin que ello afecte en el cómputo del 10% de permisos que puede tener una empresa en tal situación.”

21. Se modifica el párrafo 4º del artículo 129, que pasa a tener la siguiente redacción:

“4.– Recibida la solicitud y documentación a que se refieren los artículos anteriores, la Autoridad Reguladora del Juego practicará la inspección oportuna para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución de autorización de explotación y demás obligaciones legales, levantándose acta de la misma. Podrá otorgarse a la persona o entidad adjudicataria un plazo de quince días para que subsane las deficiencias advertidas.

A la vista de lo instruido, la Autoridad Reguladora del Juego dictará resolución concediendo la autorización de funcionamiento y apertura o denegándola.”

22. Se modifica el título del capítulo IV del título II, que pasa a tener esta redacción: “CAPÍTULO IV.- SALONES DE JUEGO”.

23. Se modifica el artículo 186, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Es objeto del presente capítulo la reglamentación específica de la organización y explotación de juegos en salones de juego.

24. Se elimina el apartado 1º del artículo 187.

25. Se elimina el apartado 2º del artículo 188.

26. Se modifica el párrafo 1º del artículo 189, que pasa a tener esta redacción:

“1.- La instalación y funcionamiento de un local como salón de juego requiere de autorización previa de la Autoridad Reguladora del Juego y disponer del mínimo de permisos de explotación de máquinas«BS» o «BS+ que establezca la planificación para los salones de juego».»

27. Se elimina el apartado 3º del artículo 189.

28. Se elimina el apartado 2º del artículo 190.

29. Se elimina el apartado 1º del artículo 192.

30. Se modifica el artículo 193, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 193.- Servicios complementarios.

En los Salones de Juego se podrá instalar un servicio de hostelería, cuya superficie no deberá superar el treinta por ciento de la superficie útil del salón.

Las características y la delimitación de dicha superficie de hostelería serán establecidas mediante Orden de la persona titular del Departamento competente en materia de juego.

En los salones de juego habilitados como locales de apuestas se podrá instalar una zona de apuestas cuya superficie mínima será de 35 m².

La superficie del servicio complementario de hostelería de un Salón de Juego habilitado como local de apuestas que disponga de una zona de apuesta será el treinta por ciento de la superficie útil del salón, una vez descontado la superficie adicional de 35m².

31. Se modifica el apartado primero del artículo 199, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1.- Las apuestas que tengan lugar en la Comunidad Autónoma Vasca versarán sobre los resultados de eventos deportivos, sociales o culturales de cualquier tipo, siempre que no resulten prohibidas conforme al artículo 3.2 de este reglamento.”

32. Se modifica el artículo 222, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 222.– Boletín de emplazamiento.

1.– La vinculación de una concreta máquina auxiliar de apuestas durante un periodo determinado con un concreto establecimiento se documenta en el boletín de emplazamiento suscrito por el titular del establecimiento y la empresa de apuestas.

2.- *Las máquinas auxiliares de apuestas instaladas en locales de apuestas y en locales de juego habilitados para la explotación de apuestas no precisarán boletín de emplazamiento.*

3.- *El régimen del boletín de emplazamiento es el previsto en la reglamentación de máquinas de juego y máquinas auxiliares»*

33. Se modifica el apartado segundo de la disposición adicional quinta, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2.- Asimismo, podrán realizarse apuestas de acuerdo con los requisitos especificados en el apartado 1 de este artículo sobre los resultados de competiciones deportivas federadas de herri kirolak, cuando se realicen en recintos cerrados.”

34. Se suprime la letra a) del apartado 1.2 del anexo I

35. Se suprime la letra a) del apartado 2.3 del anexo I

36. Se suprime la letra a) del apartado 3.3 del anexo I

37. Se modifica la letra b) del apartado 3.3 del anexo I que pasa a tener la siguiente redacción:

b) Máquinas de tipo «B»: En los salones de juego se instalará un número mínimo de 12 máquinas«BS» o «BS+» y el máximo resultará de la superficie destinada en razón de una por cada 3 metros cuadrados.

38. Se modifica el apartado 4.3 c) del anexo I, que pasa a tener la siguiente redacción:

c) En los locales de hostelería, salas de fiestas, de baile y discotecas, así como en espacios públicos de hoteles, podrá instalarse una máquina auxiliar de apuestas bajo los parámetros previstos en el apartado 8 de este Anexo. Igualmente podrá instalarse un máximo de una máquina auxiliar de apuestas en los recintos habilitados como puntos de venta o despacho de apuestas contemplados en el artículo 220.3 de este Reglamento,

39. Se suprime la letra a) del apartado 4.4 del anexo I

40. Se suprime la letra a) del apartado 5.6 del anexo I

41. Se modifica el apartado 8.1 del anexo I que pasa a tener la siguiente redacción:

“8.1.- En los locales de hostelería, salas de fiestas, de baile y discotecas, así como en espacios públicos de hoteles sólo podrán instalarse máquinas de juego recreativas con premio de tipo «BH» o máquinas auxiliares.”

42. Se suprime la expresión “Dos máquinas de tipo «AR» o recreativas de redención” del apartado 8.2 del anexo I.

43. Se suprime el anexo III.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a XX de XXXX de 2018.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

La Consejera de Seguridad,
ESTEFANIA BELTRAN DE HEREDIA ARRONIZ.